



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VdRO-0004-22
EXPEDIENTE:	CDHEH-VdRO-0032-22
QUEJOSOS:	Q1, Q2, Q3 Y Q4 ASÍ COMO Q5, REPRESENTANTE COMÚN DE TODOS LOS ANTERIORES.
AGRAVIADO:	A1
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1, AR2, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DE ATTITALAQUIA, ASÍ COMO AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, REGIDORAS Y REGIDORES DEL CITADO AYUNTAMIENTO; Y, AR9, ENTONCES SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	1.1. DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA. 2.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 2.5. DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN 10.1. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 13.2. DERECHO AL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO;

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

P R E S E N T E S

Distinguido Gobernador, Diputadas y Diputados:

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por Q1, a la que posteriormente se adhirieron Q2, Q3 y Q4 así como Q5, representante común de las personas referidas, en contra de Ar9, entonces

Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, además de Ar1 y Ar2, Presidente Municipal Constitucional y Síndica Procuradora Municipal, respectivamente, de Atitalaquia, así como de Ar3, Ar4, Ar5, Ar6, Ar7 y Ar8, Regidoras y Regidores del citado Ayuntamiento; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 33 fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; además del 126 y 127 de su Reglamento, se emite la presente Recomendación, en la que la referencia a distintas leyes, normas, autoridades e instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe	Acuerdo de Escazú
Centro Regional de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.	CRTyDFRSUyME
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo	ITAIH
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA
Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado de Hidalgo	LPGIRSEH

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo	LTAIPEH
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	LGTAIP
Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo	LPPAEH
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo	SEMARNATH
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente	PROESPA

Asimismo, a la presente Recomendación también se anexa el siguiente Glosario:

Ambiente: Conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo e indirecto, inmediato o aplazado, sobre los seres vivos y las actividades humanas.

Autoridad competente: Toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en la materia.

Buenas prácticas ambientales: Acciones que pretenden reducir el impacto ambiental negativo que causan los procesos productivos a través de cambios en la organización de los procesos y las actividades.

Criterio de Precaución: Principio mediante el cual, al existir peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Derecho a la información: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos.

Derechos de Acceso: Se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Información ambiental: Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Persona Defensora Ambiental: Persona que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, así como personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.

Personas o grupos en situación de vulnerabilidad: Se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Principio de Celeridad: La expeditéz implica que la atención de los procedimientos debe ser breve (lo más pronto posible), cumpliendo con las formalidades y garantías que debe seguir todo proceso.

Principio de Certeza Jurídica: Las acciones que efectúen las autoridades, deben ser completamente verificables, fidedignas y confiables.

Principio de Información: Toda la información en posesión de los Entes Obligados es pública, por lo cual toda persona puede acceder a la misma, con excepción de aquella que tenga el carácter de acceso restringido.

Principio de Legalidad: Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.

Principio de máxima publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.

Principio Pro Persona: La aplicación de la norma o criterio que más favorezca a la persona.

Sujeto Obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Uso del suelo condicionado: Indica los usos de suelo que se presentan actualmente y sin embargo el territorio en el que se manifiestan no es apto para el desarrollo de los mismos.

Es así que, tomando en consideración que se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, se inició la queja al rubro citada, toda vez que mediante llamada telefónica Q1 indicó que el doce de enero del mismo año, en Atitalaquia, Hidalgo, se había efectuado la inauguración del CRTyDFRSUyME, en el cual se depositaría la basura de nueve municipios, así como los desechos de la Refinería “Miguel Hidalgo”, lo que generó la inconformidad de las personas pobladoras de la localidad, pues dicho Centro Regional ya estaba funcionando; lo anterior, sin que se realizara una previa separación de la basura, ya que en el lugar solo existía un “tiradero” a “cielo abierto”, mismo que se colocó sin respetar el derecho de vía de las torres de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y la cercanía del ducto de Petróleos Mexicanos (hojas 3 y 4).

2.- Mediante comparecencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, Q1 ratificó la queja que presentó vía telefónica, el cuatro de febrero del año en curso en la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, quien en conjunto con otros vecinos de Atitalaquia, de nombres Q2, Q3 y Q4 así como Q5, representante común de las personas referidas, indicaron que comparecían como portavoces de los colonos de dicha municipalidad que habían resultado afectados por la instalación del CRTyDFRSUyME ubicado en el predio conocido como Mina Bojay, localidad El Cardonal, municipio de Atitalaquia, Planta con razón social de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*; pues desde el doce de enero del año en curso, dicha empresa se encontraba en funcionamiento, recolectando la basura de nueve municipios del Estado (Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende, Chapantongo, Mixquiahuala de Juárez, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Tepetitlán y Atitalaquia), así como los desechos de la Refinería “Miguel Hidalgo”, lo que generó la inconformidad de los pobladores, ya que claramente se especificó que era una “Planta Tratadora”; sin embargo, se depositaba toda la basura sin una previa clasificación de desechos, aunado a que estaba funcionando como un “tiradero a cielo abierto”, lo que representaba una latente afectación para el medio ambiente y la salud de los habitantes de toda esa municipalidad (hojas 5-34).

3.- El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio ***** , se solicitó a Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, a Ar2, Síndica Procuradora de dicha municipalidad e integrantes de la Asamblea Municipal de Atitalaquia, rindieran un informe de ley a este Organismo en relación a los hechos que motivaron la queja en que se actúa. De igual manera, con esa misma fecha y a través del oficio ***** , se solicitó un informe de ley a Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo (hojas 36 y 37).

4.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió informe de ley rendido por Ar2, Síndica Procuradora Municipal de Atitalaquia, así como de Ar3, Ar4, Ar5, Ar6, Ar7 y Ar8, Regidoras y Regidores del mismo Ayuntamiento, mediante el cual negaron total y categóricamente los hechos que dieron origen a la queja al rubro indicada, ya que puntualizaron que era competencia estatal el emitir la autorización del sitio donde fue instalado el CRTyDFRSUyME y vigilar la construcción y operación del mismo conforme a la NOM-083-SEMARNAT-2003.

De igual manera, las personas involucradas puntualizaron que, ante la necesidad del municipio de Atitalaquia de contar con un espacio para la disposición final de los residuos sólidos urbanos que generaba la ciudadanía de esa municipalidad, en sesión de cabildo celebrada en el Ayuntamiento aprobaron la concesión a la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*; lo anterior, tomando en consideración la recomendación que realizó la SEMARNATH.

Ese mismo día, se recibió el informe de ley suscrito por Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, quien rindió tal documental en términos semejantes a las demás autoridades municipales involucradas (hojas 41-63).

5.- El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, al rendir su informe de ley negó los hechos que se le pretendían imputar, y adujo que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la Plataforma Digital de esa Secretaría se recibió una solicitud de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado CRTyDFRSUyME, por lo que se atendieron cada uno de los requisitos señalados por la Normatividad Ambiental vigente en el Estado; así también se realizaron todos los estudios técnicos necesarios, se inició el procedimiento de evaluación, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; así entonces, no se identificó alguna contravención del proyecto a la Normatividad aplicable y a la planeación ambiental que impidiera su viabilidad, en tanto que el treinta de noviembre de esa anualidad se resolvió dicha solicitud, fue así que, el diez de diciembre de dos mil veintiuno se notificó a la empresa encargada lo anterior.

Por último, Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, indicó que toda información referente al tema se encontraba clasificada como “reservada” (hojas 64-70).

6.- El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las personas quejas el oficio número *****, relativo a la vista de los informes de ley que rindieron Ar1, Ar2, Presidente Municipal Constitucional y Síndica Procuradora Municipal, respectivamente, de Atitalaquia, así como de Ar3, Ar4, Ar5, Ar6, Ar7 y Ar8, Regidoras y Regidores del citado Ayuntamiento, además de Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, en su calidad de autoridades involucradas, a fin de que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes y aportaran las pruebas con que acreditaran su dicho o indicaran cuáles se podían recabar de oficio (hoja 71).

7.- El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se recibió un escrito signado por Q5, representante común de las personas quejas, mediante el cual dio contestación a la vista de informe de ley y en el que afirmó que las autoridades municipales involucradas pretendían deslindarse sistemáticamente de sus obligaciones en materia de derechos humanos, muy particularmente en la protección de los denominados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), entre los que se podían señalar como derechos afectados el derecho a la salud, así como al medio ambiente sano y digno.

Ahora bien, las personas quejas detallaron que en cuanto al informe de ley que rindió a este Organismo Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, éste no presentó prueba alguna con la que sustentara su dicho en relación a que el mencionado Centro Regional cumplía debidamente con lo estipulado y señalado en la LPPAEH, así como en la LPGIRSEH, ya que aquél no exhibió ningún documento que sustentara dicha afirmación (hojas 73-77).

8.- El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio *****, personal de este Organismo solicitó Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, informara sí dentro de los archivos con los que contaba esa Secretaría obraba el oficio No. *****, Dictamen No. *****, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, mismo que presuntamente fuera signado por el Director de Calidad de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Entidad y, en su caso de que fuera así, remitiera copia certificada del mismo (hoja 124).

9.- El veintitrés de abril de dos mil veintidós, mediante oficio *****, se solicitó a Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, informara a este Organismo sí dentro de los archivos de esa Presidencia Municipal a su cargo obraba el Acta de Acuerdos de fecha trece de enero de dos mil veintidós; en la cual, según las personas quejas, se especificaron diversos puntos para revisar lo relativo

al legal funcionamiento de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, y, si fuera así, remitiera copia certificada de la misma (hoja 125).

10.- El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el Secretario General Municipal de Atitalaquia, quien informó a esta Comisión que derivado de una búsqueda realizada en las Actas de Cabildo, no obraba acta alguna de fecha trece de enero de dos mil veintidós, sin que ese día hubiese existido sesión ordinaria o extraordinaria alguna de cabildo por medio de la cual se tomaran acuerdos respecto al legal funcionamiento de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*.* (hojas 126 y 127).

11.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio ***** , signado por Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, informó a esta institución que se encontraba imposibilitado para atender la solicitud descrita en el antecedente 8, toda vez que la información referente al tema se encontraba clasificada como “reservada” en términos de los artículos 113 fracción IX de la LGTAIP, con relación a los numerales 4 fracción XIV, 24, 25 fracción II, 26, 104 fracción I, 111 y 112 de la LTAIPEH y los artículos 2 fracción XII, 7 fracción I, 8 y 28 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, ya que la empresa que tenía a cargo el Centro Regional contaba con un expediente de Investigación en el Órgano Interno de Control de esa Secretaría (hoja 128).

12.- El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio ***** , se solicitó a Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, que realizara una nueva búsqueda en los archivos de esa Presidencia Municipal a su cargo a efecto de verificar si obraba el Acta de Acuerdos de fecha trece de enero de dos mil veintidós; en la cual, según las personas quejasas, se especificaron diversos puntos para revisar lo relativo al legal funcionamiento de empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, y, si fuera así, remitiera copia certificada de dicha documental (hoja 130).

13.- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo efectuó una diligencia de inspección en las inmediaciones del CRTyDFRSUyME, en donde apreció que cerca del sitio se encontraba una gasolinera, así como una empresa dedicada a la producción de alimentos, además de que en el lugar había varias torres de energía eléctrica y una vía férrea, aunado a que estaban próximas la colonia 18 de Marzo y la Unidad Habitacional Antonio Osorio de León del municipio de Atitalaquia (hojas 132-136).

14.- El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta Comisión escrito signado por el Secretario General Municipal de Atitalaquia, quien informó que, derivado de una búsqueda realizada en las Actas de Cabildo, no obraba ninguna de fecha trece de enero de dos mil veintidós (hoja 137).

15.- Derivado de las notas periodísticas que se publicaron en distintos medios de comunicación (Portal Contrapuntos, La Jornada Hidalgo, El Capitalino, El Origen, Aires de Hidalgo, La Silla Rota Hidalgo, Milenio Hidalgo, Nueva Imagen) en diversas fechas y horarios, todas relacionadas con el fondo del asunto que se estudia, éstas se recabaron y se mandaron agregar al expediente de queja en estudio a fin de obtener información al respecto, fue así que se desprendió que el veintiséis de mayo del año en curso, un grupo de vecinos de Atitalaquia “bloquearon” el acceso al CRTyDFRSUyME, así como impidieron el ingreso de personas servidoras públicas a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Atitalaquia (hojas 138 y 139).

16.- El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio ***** se solicitó a Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, remitiera a esta Comisión todos los documentos y estudios técnicos que respaldaron la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “CRTyDFRSUyME” ubicado en el predio conocido como Mina Bojay en la localidad El Cardonal, municipio de Atitalaquia (hoja 146).

17.- Mediante diligencia de ocho de junio de dos mil veintidós, personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la SEMARNATH, en donde se entrevistó con la titular del Área Jurídica de la citada Secretaría, quien respecto de la operación del CRTyDFRSUyME, a fin de explicarle que era necesario que esa Secretaría aportara mayor información relativa a la operación del CRTyDFRSUyME ubicado en Atitalaquia, a lo que la citada Directora Jurídica entregó copia simple del oficio ***** de fecha quince de febrero de la presente anualidad, signado por el titular del Órgano Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la prueba de daño donde se establecía como reservada por dos años toda la información que tuviera relación con la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*. la cual tenía a cargo la operación de citado Centro, aunado a que manifestó que verificaría la posibilidad de entregar documentación complementaria al caso (hojas 147-153).

18.- El trece de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Comisión el oficio número ***** mediante el cual la titular del Área Jurídica de la SEMARNATH, indicó que respecto a la solicitud formulada con antelación en el antecedente 16 esa Secretaría se encontraba imposibilitada para atender

favorablemente lo solicitado, derivado de que toda la información referente al tema se encontraba clasificada como “reservada”; sin embargo, con la finalidad de coadyuvar con esta Comisión, giró oficio al Director General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a efecto de solicitar su apoyo para que le comunicara si era posible proporcionar los datos requeridos por este Organismo (hojas 154-163).

19.- Personal de esta Comisión continuó verificando las notas periodísticas que se publicaron en distintos medios de comunicación, en diversas fechas y horarios, todas relacionadas con el fondo del asunto que se estudia, fue así que el veinte de junio del año en curso, ubicó la nota publicada ese día en la página de Facebook de “Portal Contrapuntos” visible en el link <https://www.facebook.com/605128162928669/posts/pfbid02Gq6T5RVxAw3AhrMAPvtMmJfwHmUGr3MZ67W5zxhuj8qD3KGRzqSEHeQBd2QwMNxl/?d=n>, en la cual se dio a conocer que había una persona sin vida (impacto de arma de fuego en la cabeza), en el CRTyDFRSUyME, aunado a que dos personas más resultaron lesionadas; ante ello, la abogada instructora del presente expediente efectuó comunicación telefónica con el coordinador del Centro de Atención Temprana en Tlaxcoapan, quien informó que derivado de los hechos que anteceden, se radicó la Carpeta de Investigación número ###.

Ese mismo día, mediante oficios ***** y *****, se giraron solicitudes de intervención dirigidas tanto a Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, como al Delegado de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo en Atotonilco de Tula, respectivamente, a fin de que, de manera urgente e inmediata, efectuaran las acciones tendientes a la protección y vigilancia para salvaguardar la integridad de las personas que conformaban la manifestación que se encontraba a las afueras del citado Centro Regional (hojas 165 a 167).

20.- El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante documento número 023/2022, el Delegado de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo en Atotonilco de Tula, informó que respecto a la solicitud de intervención que se giró por parte del personal de este Organismo, se implementaron acciones de recorridos de seguridad y vigilancia para la búsqueda y localización del probable responsable, sin que hubiera resultados favorables; no obstante, se mantenía una unidad realizando constantes recorridos de seguridad, vigilancia y prevención del delito.

Por su parte, ese mismo día, Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia informó a esta Comisión que instruyó (vía oficio), al Policía Tercero Director de Seguridad Pública y Tránsito de esa municipalidad, a fin de que realizara

recorridos de manera continua y permanente, así como apoyo inmediato a las personas que conformaban la manifestación que se encontraba a las afueras del CRTyDFRSUyME (hojas 168-172).

21.- En esa misma fecha, en el Portal del medio de comunicación “La Jornada” visible en el link <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/21/estados/clausuran-temporalmente-basurero-de-atitalaquia-en-hidalgo/>, se conoció que personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPa) clausuró de manera parcial y temporal el CRTyDFRSUyME, además de que le impuso medidas correctivas (hojas 173-175).

22.- El treinta de junio de dos mil veintidós, se recibió en este Organismo el oficio *****, signado por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual anexó a dicha documental el Posicionamiento expuesto en tribuna por la Diputada de iniciales M.D.C.L.M., respecto de la operación del CRTyDFRSUyME ubicado en Atitalaquia, a efecto de que se le diera una respuesta a la brevedad, lo cual se efectuó el uno de julio de dos mil veintidós (hojas 177-184).

23.- El seis de julio de dos mil veintidós, personal de esta Comisión notificó el oficio *****, dirigido a la titular de la Dirección Jurídica de la SEMARNATH, en el que se requirió sí el Director General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, ya había dado contestación a su petición y, con ello, otorgara a esta Comisión los documentos y estudios técnicos que respaldaron la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la ejecución del multicitado Centro Regional (hoja 185).

24.- El ocho de julio de dos mil veintidós, se recibió en esta Institución el oficio *****, signado por Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, mediante el cual informó que el Órgano Interno de Control de la SEMARNATH no contaba con titular; por tanto, dicha Secretaría continuaba imposibilitada para brindar la información solicitada por esta Comisión; sin embargo, se continuaría gestionando lo anterior con la finalidad de coadyuvar con esta Institución (hojas 186 y 187).

25.- El veintitrés de julio de dos mil veintidós, personal de esta Comisión revisó las redes sociales de diversos medios de comunicación locales en donde ubicó la nota publicada con esa misma fecha, en el Portal del medio de comunicación “Aires de Hidalgo” visible en el link <https://airesdehidalgo.com/2022/07/23/semarnath-clausuro-definitivamente-el-basurero-de-atitalaquia/> en la que se estableció que el

veintidós de julio del año en curso, fue clausurado de forma definitiva el CRTyDFRSUyME en Atitalaquia; lo anterior, como resultado de un análisis por parte de la SEMARNATH, por lo que se procedió a revocar la autorización de conformidad a la normatividad aplicable, dando aviso a la PROESPA (hojas 192-196).

26.- El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la abogada instructora de la queja al rubro citada recibió, vía Whats App, un oficio remitido por Q5, representante común de las personas quejas, quien por ese medio solicitó la presencia del personal de este Organismo en la diligencia de entrega de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Atitalaquia; así que la tarde de ese día personal de esta Comisión se constituyeron en el municipio antes referido en donde en carácter de “Observadoras”, presenciaron la entrega de las citadas instalaciones por parte de las personas quejas (quienes estuvieron acompañados por la Licenciada de iniciales A.M.M.G. adscrita a la SEMARNATH, personal de la Secretaría de Gobernación, así como por personal del Mecanismo de Protección de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos) hacia las autoridades Municipales encabezadas por el Secretario General Municipal de Atitalaquia, así como por Ar2, Síndica Procuradora Municipal (hojas 193 y 194).

27.- El veintiocho de julio de dos mil veintidós, Q5, representante común de las personas quejas remitió al personal de este Organismo, vía Whats App, evidencias de solicitudes de información que el quejoso de nombre Q4 había efectuado a diversas instancias, entre ellas a la Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado de Hidalgo, en la que pidió información y documentación que obrara en los archivos de la SEMARNATH, la cual estuviera relacionada con la autorización para la operación del CRTyDFRSUyME a cargo de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, en el municipio de Atitalaquia; sin embargo, tal instancia omitió contestar en tiempo, por lo que dicho quejoso requirió la intervención del ITAIH, fue así que el dieciséis de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado dio contestación a Q4, en la que se indicó que respecto a la citada información ésta se encontraba clasificada como “reservada” (hojas 200-297).

28.- El doce de agosto de dos mil veintidós, este Organismo mediante oficio ***** , solicitó al entonces Procurador Estatal de Protección al Ambiente indicara los argumentos que motivaron la clausura definitiva del CRTyDFRSUyME ubicado en el predio conocido como Mina Bojay en la localidad El Cardonal, municipio de Atitalaquia.

De igual forma, con esa misma fecha, esta Institución a través del oficio ***** , pidió a Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia

indicara los permisos y/o autorizaciones que el Ayuntamiento Municipal a su cargo otorgó para la instalación y/u operación del CRTyDFRSUyME ubicado en el predio conocido como Mina Bojay en la localidad El Cardonal, municipio de Atitalaquia (hojas 300-301).

29.- El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia hizo llegar a esta Comisión un relato de todo lo que había efectuado en cuanto al CRTyDFRSUyME ubicado en esa municipalidad, entre lo que se destacó que los integrantes del Ayuntamiento que aquél representaba para otorgar la concesión a la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, contaron con la orientación/asistencia técnica del personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, así como que el veintiocho de marzo del año en curso, el edil solicitó diversa documentación a la citada Secretaría en relación al multicitado Centro Regional; sin embargo, Director General de Normatividad de esa Secretaría manifestó que la información solicitada se encontraba clasificada como “reservada”.

Por último, el involucrado indicó el veinticinco de junio de la presente anualidad que el Ayuntamiento de Atitalaquia efectuó la Décimo Octava Sesión Extraordinaria en la que se revocó la concesión que se había otorgado a la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.* (hojas 303-428).

30.- El treinta de agosto de dos mil veintidós, personal de este Organismo recibió la comparecencia de M.M.H., quien fuera esposa del masculino identificado con las iniciales J.B.A., integrante del grupo de manifestantes que bloquearon la entrada del CRTyDFRSUyME ubicado en Atitalaquia, mismo que falleció el veinte de junio del año en curso, en las inmediaciones del citado Centro, así como del profesor de iniciales O.M.C., también integrante de tal grupo de inconformes (hojas 458-464).

31.- El quince de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, personal de este Organismo solicitó a M.P.M.T., Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, informara sí dentro de los archivos con los que contaba esa Secretaría obraba el oficio No. *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, Dictamen No. *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, de fecha seis de febrero de dos mil veinte (hoja 472), fue así que a través del oficio *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, dicha servidora pública remitió la documental solicitada (hojas 473 y 474).

32.- El trece de octubre de dos mil veintidós, Q5 compareció en esta Comisión y en relación a los hechos motivo de la presente queja, declaró que el veinte de junio

del año en curso se encontraba “de guardia” con O.M.C. y la persona identificada con las iniciales J.B.A. en las inmediaciones del CRTyDFRSUyME, en donde aproximadamente a las cuatro horas con veinte minutos J.B.A. le dijo que si iría a dormir, pero diez minutos después llegó una camioneta blanca “con redilas” con luces de la que bajaron aproximadamente catorce hombres jóvenes, “encapuchados” con tubos quienes le dijeron que ya “se los había cargado la chingada madre”, en seguida, patearon a O.M.C., luego se defendió pero lo golpearon en el estómago, se quedó inmóvil y tirado, entonces escuchó ocho o nueve balazos y luego doce “tiros” al parecer de escopeta, luego, escuchó que dijeron “ay! Hijo de su pinche madre, y se fueron los agresores, se fue a ver a J.B.A., a quien vio “tirado” y con una pistola en su mano, veinte minutos después llegó la policía de Atitalaquia y personal de lo que denominó “Forense” (hojas 476 y 477).

Narrados los hechos, se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A)** Queja interpuesta por Q1 (hojas 3 y 4);
- B)** Ratificación de queja tanto por Q1 como por Q2, Q3 y Q4 así como Q5, representante común de todos los anteriores, vecinos de Atitalaquia (hojas 5-34);
- C)** Radicación de queja (hoja 35);
- D)** Solicitudes de informes de ley a las autoridades involucradas (hojas 36-37);
- E)** Informes de ley rendidos por las autoridades involucradas (hojas 41-70);
- F)** Notas periodísticas que se publicaron en distintos medios de comunicación, las cuales se encuentran relacionadas con los hechos que dieron origen a la queja en que se actúa (hojas 38-39, 81-84, 86, 89-93, 95-102, 104-106, 112-114, 116-123, 138-139, 142-145, 165, 173-176, 189-196 y 298);
- F)** Contestación de vista de informe de ley (hojas 73-77);
- G)** Diligencia de Inspección en el CRTyDFRSUyME (hojas 81-106);
- H)** Solicitudes de Información dirigidas a las autoridades involucradas, así como sus respectivas contestaciones (hojas 125-128, 130, 137, 146, 154-163, 185-187, 300, 301, 303-455 y 472-474);
- I)** Solicitudes de Intervención dirigidas a las autoridades involucradas, así como sus respectivas contestaciones (hojas 166-172);
- J)** Oficio mediante el cual se hizo llegar a este Organismo el posicionamiento expuesto en tribuna del Congreso del Estado de Hidalgo, en relación a la operación del CRTyDFRSUyME, así como su respectiva contestación (hojas 177-184); y

K) Diligencia mediante la cual personal de esta Comisión acudió en calidad de “Observadoras” a la entrega de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Atitalaquia (hojas 193 y 194); y

L) Comparecencia de treinta de agosto de dos mil veintidós de M.M.H., esposa de quien en vida llevara el nombre de iniciales J.B.A., así como de O.M.C., integrante del grupo de manifestantes que se oponían a la operación del CRTyDFRSUyME (hojas 458-464).

M) Comparecencia de trece de octubre de dos mil veintidós de Q5 en relación a los hechos acontecidos el veinte de junio de dos mil veintidós (hojas 476 y 477).

En virtud de lo plasmado en los puntos que anteceden, se procede a la:

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la CPEUM¹; 9 bis de la CPEUM²; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, además del 126 y 127 de su Reglamento, esta Comisión⁴ resultó ser competente para conocer de la presente queja.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

El derecho al medio ambiente se encuentra previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 en el **Protocolo de San Salvador**⁵, que a la letra establecen:

Artículo 11

¹ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 1 de octubre de 1920, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ley publicada en el Periódico Oficial el 5 de diciembre de 2011, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

⁵ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de septiembre de 1998, <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUky4kZb76bUIVN1T2hXjH6GTCSSNoFeTrwOgvEINJjM8>

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Mientras que la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**⁶ advierte que:

Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (...).

Principio 7. Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos, menoscabar las posibilidades de esparcimiento.

Ahora bien, la **Declaración de Río** en los principios 2, 3 y 17 7, afirma que:

Principio 2.- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados (...).

Principio 3.- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 17.- Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Asimismo, el derecho a un medio ambiente sano, se encuentra establecido en el artículo 4 párrafo cuarto de la CPEUM⁸, mientras que al respecto también se debe atender el numeral 73 fracción XXIX-G, que a la letra establecen:

Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (...)

⁶ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptado Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

⁸ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (...)

También, la LGEEPA⁹ advierte que:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la CPEUM que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; (...)

Mientras que la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**¹⁰ señala que:

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente; (...)

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: (...)

⁹ LGEEPA, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>

¹⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 1 de octubre de 1920, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

XIII.- Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos; (...)

Por su parte, la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo¹¹ refiere:

Artículo 1.-La presente Ley es Reglamentaria del párrafo vigésimo del artículo 5 la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Hidalgo y tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

II. Establecer **condiciones para la participación del Estado y los municipios en la preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;**

Artículo 4.- Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley: (...)

II. La Secretaría;

III. La Procuraduría; y

IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

V. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los artículos 25 párrafo sexto, 73 fracción XXIX-G, 115 y 124 de la CPEUM y 84, 115 y 139 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de conformidad con la distribución de competencias previstas en las leyes generales, en ésta Ley, sus Reglamentos y en los ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, considerando en cada etapa a la contabilidad ambiental; (...)

IX. La autorización y regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, en concordancia con la normatividad ambiental federal, la presente Ley, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo y su respectivo reglamento, las normas técnicas ecológicas estatales y demás disposiciones aplicables;

Artículo 212.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación en el Territorio de la Entidad o en algún municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Estado por conducto de la Procuraduría o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán ordenar:

¹¹ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial el 16 de febrero de 2015, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior; (...)

Artículo 147.- Corresponde al Estado, a través de las autoridades ambientales, a sus Municipios y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio de la entidad.

En este tenor, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo¹² manifiesta:

Artículo 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes: (...)

ff BIS).- Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

Artículo 57.- Los Municipios tienen facultades concurrentes con el Estado, en las materias siguientes: (...)

VIII. Protección, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; (...)

III. Controversia.- Históricamente la región Tula-Tepeji en el Estado de Hidalgo y Apaxco en el Estado de México, se ha visto afectada en relación con el tema ambiental; lo anterior, debido al crecimiento desmedido resultado del desarrollo industrial y urbano de la región, la cual presenta una problemática ambiental de suma preocupación, ya que con el transcurso del tiempo va sufriendo cada vez más una degradación ecológica y social. Una de las fuentes de contaminación ha sido el río Tula, ya que a través de él transitan aguas negras e industriales; derivado de lo anterior, se formaron sedimentos tóxicos siendo así una fuente de contaminación de mantos freáticos que alimentan pozos de agua potable de las comunidades aledañas a la zona.

Asimismo, en la región mencionada se encuentra una refinería, una termoeléctrica, plantas cementeras, caleras y fábricas de alimentos, plásticos y productos agrotóxicos. En este tenor, es preciso mencionar que la problemática ambiental tiene sus inicios aproximadamente en el año mil novecientos setenta y dos, cuando comenzaron las descargas de aguas negras, posteriormente, con la construcción de la refinería y termoeléctrica, comenzó una crisis social-ambiental,

¹² Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado el 9 de agosto de 2010, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

esto a partir del año mil novecientos ochenta. Mientras que en la zona de Atitalaquia a partir del año dos mil trece aproximadamente, se dio un crecimiento industrial, por lo que esto vino a causar una crisis relacionada con la contaminación del aire.

Derivado de esa crisis ambiental y tratar de contrarrestarla, en el dos mil dieciocho, la SEMARNATH dio inicio a un programa para la recuperación y saneamiento ambiental de la zona Atitalaquia-Tula-Apaxco.

Como resultado de lo anterior, al instalarse el CRTyDFRSUyME, con razón social de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, ubicada en el predio Bojay, localidad de El Cardonal, municipio de Atitalaquia, en el que se depositaría la basura de nueve municipios, así como los desechos de la Refinería “Miguel Hidalgo”, generó la inconformidad de los pobladores de la localidad, pues a dicho de éstos el Centro Regional se instaló sin respetar la normatividad adecuada.

a) Derecho al medio ambiente sano

Como consecuencia de los hechos anteriormente narrados, en la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo, el cuatro de febrero de dos mil veintidós se inició el expediente al rubro citado derivado de llamada telefónica que se recibió de Q1, quien indicó que el doce de enero de dos mil veintidós, en el municipio de Atitalaquia se había efectuado la inauguración del CRTyDFRSUyME, en el cual se depositaría la “suciedad” de nueve municipios del Estado (Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende, Chapantongo, Mixquiahuala de Juárez, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Tepetitlán y Atitalaquia), así como los desechos de la Refinería “Miguel Hidalgo”, lo que generó la inconformidad de los pobladores de la localidad, pues dicho Centro Regional ya estaba funcionando; lo anterior, sin que se realizara una previa separación de la basura, lo que representaba una latente afectación para el medio ambiente y la salud de los habitantes de esa municipalidad; además, la quejosa recalcó que era mentira que se hablara de la existencia de una planta tratadora de desechos, porque en el lugar solo existía un “tiradero a cielo abierto”, mismo que se colocó sin respetar el derecho de vía de las torres de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y la cercanía de un ducto de Petróleos Mexicanos, todo ello fue ratificado por Q1, Q2, Q3 y Q4 así como Q5, representante común de todos los anteriores, quienes agregaron que comparecían como portavoces de los colonos de dicha municipalidad afectada por la instalación del citado Centro Regional.

Al respecto, Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia señaló en su informe de ley que el Estado fue quien autorizó la operación de tal Centro Regional, así como que otros municipios pudieran disponer sus residuos sólidos urbanos en dicho sitio y, si bien era cierto que Atitalaquia se encontraba disponiendo

sus residuos en ese Centro, ello era atendiendo a la necesidad del propio municipio de contar con un espacio para la disposición final de dichos residuos que generaba la ciudadanía de esa municipalidad, por lo que en sesión de cabildo celebrada en el Ayuntamiento aprobaron la concesión a la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*; lo anterior, tomando en consideración la recomendación que realizó la SEMARNATH, mediante oficio número ***** , en el cual se informó que la empresa encargada de operar el Centro Regional contaba con la autorización de Impacto Ambiental y dentro del plazo de cumplir condicionantes (hojas 41-55).

Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el involucrado pidió información a la SEMARNATH en relación al Centro Regional; no obstante, el ocho de abril del año en curso, a través del oficio ***** , Director General de Normatividad de esa Secretaría le contestó que **la información solicitada se encontraba clasificada como “reservada”**.

Inconformes con lo anterior, el veintiséis de mayo del año en curso, los vecinos tomaron las instalaciones de la Presidencia Municipal de ese lugar e impidieron el acceso al Centro de residuos aducido. Y fue hasta el veinticinco de junio de dos mil veintidós que el involucrado solicitó, a través de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, la revocación de la concesión de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.* , **lo que se consideró como un actuar tardío de su parte, así como de las demás autoridades municipales que figuran como involucradas dentro de la presente queja**, ya que desde el ocho de abril del año en curso, fecha en la que le fue notificado el oficio ***** , en el que se le indicó que la información relativa al Centro Regional se encontraba “reservada”, al veinticinco de junio del año en curso, día en que se efectuó la Sesión Extraordinaria y se revocó la concesión a tal empresa, pasaron aproximadamente dos meses y medio, lapso en el que se efectuaron diversas manifestaciones por parte de la población de Atitalaquia.

De igual forma, es importante resaltar que del análisis de los informes de ley de las autoridades municipales que figuran como involucradas dentro de la queja al rubro citada, **se respaldó lo dicho por las personas quejasas en cuanto a que las personas servidoras públicas involucradas tomaron una postura de evasión al desligarse de lo que ocurría con la operación del Centro Regional bajo el argumento de que había sido la autoridad estatal quien autorizó ello**; por lo que resulta necesario establecer que en relación al bienestar común, así como el velar por **el derecho humano al medio ambiente sano es parte imprescindible del gobierno en todos los niveles, como una**

responsabilidad compartida, tal como se establece en el artículo 5 fracción XXXIV de la LPGIRSEH¹³, que a la letra enuncia:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXIV. **Responsabilidad Compartida:** Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

Y, si bien, la modificación de las actividades productivas en Atitalaquia y el incremento en la demanda de los servicios en dicho municipio, han rebasado la capacidad del ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la población de esa zona, cierto es que existe la necesidad de que en tal municipalidad se cuente con un sistema de manejo integral de residuos adecuados con la realidad que se vive en ese lugar; sin embargo, no se puede justificar que ante la necesidad de tener un sitio de disposición final, se tomaran decisiones sin la **información completa y necesaria sobre el proyecto a ejecutar**, pues del contenido del relato que Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia hizo llegar a esta Comisión se evidenció **que las autoridades municipales que figuran como involucradas en el expediente de estudio únicamente se basaron en el oficio número *******, mismo que fue signado por la Directora Jurídica de tal Secretaría, mediante el cual le informó al Presidente Municipal de Atitalaquia que la empresa privada *********, contaba con la Autorización de Impacto Ambiental, aunado a que se encontraba en cumplimiento de las condicionantes impuestas, sin que a dicha documental se hubieran adjuntado los anexos que robustecían la información que aportó la citada servidora pública.

Además de lo que antecede, se pudo evidenciar que las autoridades involucradas también se basaron en una presentación de dieciocho hojas (por una sola de sus caras), así como un CD con duración de 00:04:34 y una Memoria Técnico-Descriptiva del CRTyDFRSUyME, probanzas en las cuales se describían a grandes rasgos en qué consistía el citado proyecto, mismo que se ubicaría en esa municipalidad.

¹³ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf

Fue entonces que en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Atitalaquia (la cual obra en copia certificada dentro de las hojas 434 a 440) de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se advirtió que el **Regidor de iniciales P.A.L.O.** se retiró de la sesión; sin embargo, **manifestó que no votaría en ese momento la propuesta presentada, ya que necesitaba tiempo para llegar a un análisis y externar el sentido de su voto;** lo que también ocurrió con la **Regidora de iniciales M.H.O., quien argumentó su inconformidad por no contar con una información suficiente,** por lo que con los datos que tenía, deseaba analizar con tiempo la misma propuesta, mientras que la **Regidora de iniciales P.M.E.H.C. expresó que estaba en contra de votar en ese momento el punto sobre el otorgamiento de la concesión a la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*., toda vez que manifestó que necesitaba mayor información y análisis del proyecto,** además de que quería analizar el aspecto de **socialización con las comunidades aledañas** en donde operaría la empresa, **ya que temía que pudiera generarse alguna “problemática social”** (hojas 436 y 437).

En este tenor, es preciso resaltar que, de haberse efectuado lo indicado por la Regidora de iniciales P.M.E.H.C. en relación a que necesitaba mayor información y análisis del proyecto, además de considerar el aspecto de socialización con las comunidades aledañas en donde operaría la empresa, se hubiera atendido el aspecto de **la Participación Pública en los procesos de toma de decisiones ambientales,** tal como se detalla en el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú¹⁴.**

En esta tesitura, es importante resaltar que el Acuerdo de Escazú¹⁵ tiene como objetivo primordial el garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, pues al respecto en su

¹⁴ Acuerdo vinculante para el Estado Mexicano al haberlo firmado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y ratificado por el Senado de la República el cinco de noviembre de dos mil veinte.

¹⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hycKbqON2SBSarEijtl/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr20EodA1MuEUTUXNt+8Ww==>

artículo 7 numerales 1 y 2 se señala lo específico a la Participación Pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, tal como a continuación se enuncia:

Artículo 7.

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

Aunado a lo que antecede, mediante comparecencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, la quejosa Q1 indicó ante el personal de este Organismo que en una rueda de prensa que se convocó por parte de Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, los representantes de la empresa antes citada solo se concretaron a decir que sí se efectuaría la clasificación y separación de éstos, aludiendo que en ese momento estaban en su etapa “dos” de funcionamiento y, posteriormente, separarían tales desperdicios; **lo que no quedaba claro para toda la población, ya que era evidente que dicha separación no se podría realizar después porque la combinación y/o mezcla de desechos y descomposición de los mismos, así como los exiliados contaminarían el suelo y mantos freáticos provocando un daño irreversible**; por tanto, es preciso detallar que también los involucrados omitieron atender el artículo 7 numerales 4, 5, 6 y 17 del Acuerdo de Escazú¹⁶, que a la letra señalan:

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

¹⁶ Ídem.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;

b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; (...)

Por lo anterior, se desprende que las autoridades fueron omisas al no crear un **Órgano de Participación Ciudadana en materia Ambiental** a efecto de brindar a las personas quejas y demás habitantes de Atitalaquia la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones en cuanto al tema relacionado con la puesta en marcha del multicitado CRTyDFRSUyME; sin embargo, en el caso en específico al derecho a la Participación Pública en los procesos de toma de decisiones ambientales de las personas quejas y demás habitantes del municipio de Atitalaquia, es preciso establecer que tal prerrogativa se les vulneró.

Aunado a que como ya se estableció en líneas anteriores, tres Regidores se abstuvieron de votar en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno; no obstante, tanto Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, como Ar2, Síndica Municipal, de Ar3, Ar4, Ar5, Ar6, Ar7 y Ar8, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de la citada localidad **votaron a favor de otorgar la concesión del servicio de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos a favor de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*.*.** (hojas 437-440), con lo cual las autoridades involucradas incumplieron con sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal¹⁷, en los numerales 60 fracción I, inciso bb, 67 fracción I y 69 fracción III, inciso g, que a la letra dicen:

¹⁷ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado el 9 de agosto de 2010, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones (...)

bb) Cuidar la conservación y eficacia de los servicios públicos, de conformidad con los reglamentos respectivos; (...)

Artículo 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; (...)

Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: (...)

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: (...)

g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos; (...)

Lo anterior, porque omitieron representar cabalmente a la población de Atitalaquia que les dio su voto, pues la responsabilidad de las autoridades municipales que tienen el carácter de involucradas dentro de la presente queja no solo fue votar a favor de la multicitada empresa, sino que ese **“voto” les obligaba a corroborar la información que les fue aportada por la SEMARNATH en cuanto a que el sitio destinado para tales fines contara con la infraestructura, así como el diseño, construcción, operación, monitoreo y las obras complementarias se llevaran a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garantizarían la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales**, así como la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y, con ello, proteger de la salud pública y el medio ambiente en general; lo anterior, a través de las Áreas correspondientes (Dirección de Ecología y Dirección de Protección Civil y Bomberos principalmente), máxime que Atitalaquia es uno de los municipios que cuenta con una gran problemática en el tema de la “contaminación”.

b) Derecho a libertad de pensamiento y expresión así como de reunión

Ahora bien, de los hechos aducidos en el presente asunto se advierte que las personas quejasas se encontraban en una manifestación, como parte del ejercicio a su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y de reunión, los cuales fueron

vulnerados por las autoridades hidalguenses conforme a las siguientes consideraciones.

Al respecto, es de citar que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión se encuentra previsto en diversos Tratados Internacionales¹⁸ y en la CPEUM, al respecto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ a la letra establece:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

¹⁸ Artículo 19. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

www.un.org/es/universal-declaration-human-rights

Artículo 19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

¹⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las Declaraciones Interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

Aunado a lo anterior, el artículo 6° la CPEUM²⁰ a la letra manifiesta:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (...).

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el derecho a la libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo que es indispensable para la formación de la opinión pública, condición necesaria para los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente²¹.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró en su jurisprudencia que la Carta Democrática Interamericana, en una interpretación auténtica tanto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por los propios Estados partes de éstas, caracteriza la libertad de expresión y de prensa como uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia²².

De igual forma, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH²³ ha establecido que la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos.

²⁰CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70. Véase también, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85.

²² Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001; véase también Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. , Párrafo 79

²³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA, 30 de diciembre de 2009, pág. 4.

Por lo que el pleno ejercicio del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible, así como la posibilidad de decidir de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es una condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos, es decir, que existan las condiciones suficientes para que se pueda tomar una decisión dentro de la sociedad.

Por tanto, este Organismo considera fundamental la formación de una opinión pública informada por parte de las personas quejas sobre la creación del CRTyDFRSUyME y lo concerniente a sus derechos; así como el control ciudadano sobre la gestión pública, específicamente respecto de la determinación por parte de la SEMARNATH de la elección del lugar para la creación de dicho Centro, de acuerdo con los estándares internacionales y nacionales en materia ambiental.

Sin embargo, el derecho de las personas quejas a exigir el adecuado funcionamiento de las responsabilidades de las autoridades estatales no fue posible garantizarlo, toda vez que la autoridad, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales Hidalgo, se negó a dar toda la información solicitada, justificándose de que aquélla era reservada; sin embargo, ello debía pasar por un test de ponderación de derechos y determinar la importancia de la causa, con la finalidad de exigir la responsabilidad de la autoridad estatal.

Por otra parte, se advierte que el Estado de Hidalgo vulneró el derecho de reunión de las personas quejas de conformidad con las consideraciones siguientes.

El derecho de reunión se encuentra establecido en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos que a la letra prevé:

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

De igual forma, la CPEUM²⁴ a la letra prevé:

Artículo 90.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

²⁴ CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Al respecto la Corte IDH ha establecido que el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, en el cual se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, lo que abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos²⁵.

Aunado a lo anterior, también la Corte IDH ha expresado que la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente²⁶.

Por tanto, de los hechos y análisis de las pruebas ofrecidas en el presente caso se desprende que las personas agraviadas se encontraban **ejerciendo su derecho a la manifestación pacífica** en contra de la creación del CRTyDFRSUyME en Atitalaquia, mediante el cual protegían diversos derechos humanos, entre ellos **el derecho a un medio ambiente sano**, lo cual, fortalece al sistema democrático, ya que las autoridades deben contar con la participación ciudadana, en el ejercicio de sus derechos humanos, de saber todo lo referente a acciones realizadas por el Estado en temas que son de interés común.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º Constitucional, el Estado de Hidalgo debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal así como en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado es Parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú, anteriormente citado.

En este sentido, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, según sea el caso, deben llevar a cabo acciones mediante las cuales se permita desarrollar el derecho de reunión, de protesta así como la libertad de expresión, lo cual implica desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos hasta el

²⁵ Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167 citando Cfr. TEDH, Caso Djavit An Vs. Turquía, No. 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía, No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41.

²⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., Párrafo 171

acompañamiento a las personas que participan en la manifestación para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria,²⁷ lo cual, de los hechos del presente caso se advierte que los agentes de la policía estatal y municipal fueron omisos en realizar operativos de vigilancia, así como implementar acciones positivas a favor de las personas integrantes de dicha manifestación, lo que tuvo como resultado la pérdida de A1.

Asimismo, el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú²⁸, **tiene la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, así como tomar medidas adecuadas para proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, lo cual no se actualizó en el presente caso, vulnerando así también la libertad de expresión y el derecho de reunión de los quejosos.**

c) Derecho a la vida

Por otro lado, este Organismo advierte que A1, integrante del grupo de manifestantes que bloquearon las inmediaciones del CRTyDFRSUyME ubicado en Atitalaquia, falleció el veinte de junio del año en curso en las inmediaciones del citado Centro, como consecuencia de disparos que recayeron en su persona, en tanto que estuvieron en ese mismo riesgo Q5 y O.M.C., por lo que se analizará su derecho a la vida así como determinar la responsabilidad de las autoridades del Estado de Hidalgo por dicho suceso.

²⁷ CIDH, Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, par. 193

²⁸ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral 2018) publicación en el Diario Oficial de la Federación el jueves 22 de abril de 2021.

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

El derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹, que a la letra establece:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.”

El artículo anteriormente citado ha sido analizado por la Corte IDH y ha establecido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, ya que de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos, es decir, este es un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio³⁰.

Aunado a lo anterior, el citado Tribunal a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, lo cual constituye una obligación negativa, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³¹.

Ahora bien, de los hechos del caso se desprende que A1 así como Q5 y O.M.C. se encontraban en el Centro de residuos aludido como parte de su ejercicio a su derecho de reunión, de protesta, inconformándose de las diversas actuaciones del Estado de Hidalgo al determinar el predio en Atitalaquia como Centro de

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981, disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPOZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6>

³⁰ Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Párrafo 180.

³¹ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, Párrafo 85

Tratamiento de Residuos, con dicha connotación es que se debe puntualizar lo siguiente.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes -en su caso- a quienes se atribuyen los hechos violatorios, solo es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones **o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida**³².

Si bien, se advierte que no todos los decesos ocurridos en el Estado de Hidalgo son responsabilidad del mismo, lo cual significaría una carga desproporcionada ya que no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción; lo cual no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares³³.

Dicha obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado³⁴; es decir, el Estado debe implementar una serie de acciones necesarias que, de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos de las personas, en el caso en concreto, de los manifestantes que se encontraban en el Centro de Residuos.

La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el **deber de prevenir**, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía³⁵.

³² Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Párrafo 263.

³³ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y Caso Suárez Peralta, supra, párr. 129.

³⁴ 212] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra, párr. 166, y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.

³⁵ Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, Párrafo 56

En ese sentido, la obligación del Estado de Hidalgo de garantizar el derecho a la vida presupone, además, el deber de **prevenir** las violaciones a dicho derecho, lo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Al respecto, la CIDH ha establecido que, al analizar los derechos involucrados en manifestaciones y protestas, se debe puntualizar que **el actuar incorrecto del Estado puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física** y, a la seguridad personal o el derecho a la libertad. Cuando la respuesta del Estado da lugar a muertes y lesiones de manifestantes, fundamentalmente por hechos de represión de los agentes públicos **o por falta de protección estatal frente a las agresiones de otros manifestantes o de terceros**³⁶.

Al respecto, la CIDH³⁷ ha establecido que el actuar de las autoridades frente a situaciones de protesta pueda estar orientada, en cada caso, a la protección de las personas que se encuentren en **situación de vulnerabilidad**, incluyendo medidas y directrices específicas para el control del uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. En ningún caso la intervención estatal debería dar lugar a la vulneración de otros derechos, como el derecho a la vida e integridad física, los derechos de participación en los asuntos públicos, libertad de expresión, reunión y libertad de asociación, el derecho a la vivienda, entre otros.

Los Estados deben, establecer todos los medios para reducir al mínimo los daños y lesiones, ya sean éstos producidos por agentes públicos o por terceros. En particular, debe incluir una evaluación de los impactos de todas las medidas adoptadas para garantizar la integridad física de las personas, por lo que el principio de preeminencia del derecho a la vida y a la integridad física implica, por ejemplo,

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Protesta y Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, Septiembre 2019, Original: Español, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Protesta y Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, Septiembre 2019, Original: Español, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

que los operativos proporcionen vías suficientes y seguras para la dispersión de los manifestantes y terceros presentes³⁸.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones que se requieran **para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas³⁹.

Ahora bien, respecto a los criterios emitidos por el **Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la calidad de defensores de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público**⁴⁰; por lo que es de suma importancia mencionar A1 se encontraba en la manifestación defendiendo su derecho al medio ambiente sano, como defensor de derechos humanos.

Argumento reforzado por la comparecencia ante la presente Comisión de M.M.H., quien fuera esposa de A1 (persona de 55 años de edad), así como del profesor de iniciales O.M.C. y de la persona de iniciales J.C.H.S., también integrantes de tal grupo de inconformes. Mencionó que era originaria y vecina de Atitalaquia, en donde su cónyuge A1 decidió unirse al movimiento “No al Basurero de Atitalaquia” **el dieciocho de abril del año en curso**, debido a que su vivienda se encontraba aproximadamente a quinientos metros del CRTyDFRSUyME, por lo que acudía a las marchas, plantones y cuando decidieron bloquear los accesos al citado Centro Regional, aquél apoyaba quedándose todas las noches en las inmediaciones del comúnmente conocido como “basurero”, para lo cual instaló una casa de campaña desde donde vigilaba el lugar.

Sin embargo, el veinte de junio del año en curso, cuando la persona de iniciales M.M.H. se levantó (cinco de la mañana aproximadamente) verificó su celular, en donde por mensajes de Whats App se enteró que los integrantes del grupo que cuidaban la entrada al Centro Regional habían sido atacados en la madrugada de ese día; entonces, le marcó por teléfono a su esposo, pero éste no le contestaba; ante ello, le marcó al profesor de iniciales O.M.C., quien también formaba parte del

³⁸ Ídem.

³⁹ Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368., Párrafo 175

⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29, Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004, pág. 7, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

grupo de vecinos inconformes con la operación de dicho Centro, el cual le informó que las personas que irrumpieron en el campamento habían privado de la vida a A1, y debido a tal hecho se inició la Carpeta de Investigación ###.

Por su parte, la persona de iniciales O.M.C. (persona de 62 años, vecino de Atitalaquia), manifestó que se enteró del movimiento “No al basurero” en una primera manifestación que se realizó en la colonia donde éste vivía (enero del año en curso), por lo que supo se estaba construyendo un “basurero”, lo cual daba respuesta a su inquietud sobre unos grandes socavones a la orilla de la carretera hacia Tula de Allende, en la vía Refinería-Atitalaquia; cuando ya tuvo mayor información, decidió integrarse al grupo, en el cual a medida que conocía más datos **le daba más coraje y el deseo de solucionar ese problema**, por lo que empezaron a participar en las diferentes actividades y se decidió bloquear el acceso al CRTyDFRSUyME las veinticuatro horas; **al ver que las autoridades no respondían, también se decidió de común acuerdo en el grupo bloquear el acceso al Palacio Municipal de Atitalaquia**; sin embargo, el veinte de junio del año en curso, donde aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos de la mañana él, A1., y otro compañero fueron agredidos brutalmente; la persona de iniciales O.M.C. recibió una patada en el costado izquierdo de la cara y como estaba sentado en un banco, en la caída, otra persona le pegó en los testículos, lo que generó un dolor intenso, por lo que se cubrió el corazón y la cara por problemas de salud que tenía con antelación, es así que recibió múltiples patadas en el coxis y otras partes de su cuerpo.

De igual manera, la persona de iniciales O.M.C. escuchó detonaciones de arma de fuego muy cerca de él; sin embargo, no alcanzó a ver cuántas personas eran quienes los agredieron, ni los vehículos en los que llegaron, toda vez que la situación sucedió muy rápido, aunado a que era de madrugada, por lo que todo estaba completamente oscuro y ese día solo estaban tres personas en el campamento (O.M.C., J.C.H.S. y J.B.A., quien falleció en el lugar).

También, la persona de iniciales O.M.C. narró que una vez que estuvo todo en calma, se incorporó (aturdido) y comenzó a gritarle a su compañero J.C.H.S., porque también a él lo patearon y cuando fueron a ver a A1, que estaba en la casa de campaña, se percataron que ya no tenía signos vitales; ante ello, aproximadamente a las cuatro horas con cuarenta y dos minutos dicho testigo mandó un mensaje al grupo en el que informó que habían sido agredidos e inmediatamente comenzaron a llegar al lugar familiares y compañeros del movimiento, así como elementos de la Policía Municipal, luego arribaron peritos y demás personal policial, quienes hicieron su labor.

Lo anterior, de acuerdo con el Acuerdo de Escazú,⁴¹ el Estado de Hidalgo tiene el deber de tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos, en el caso en específico su derecho a la vida, **especialmente en la situación regional en la que se encuentran**, manifestado así por la Corte IDH al observar el **incremento del número de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor**⁴².

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se evidencia que **las autoridades municipales que figuran como involucradas dentro de la presente queja tuvieron una actitud pasiva, evasiva y sin compromiso por atender la complejidad que se generó en cuanto al CRTyDFRSUyME**, la cual se presentó en Atitalaquia desde el doce de enero de dos mil veintidós, fecha en que se inauguró dicho Centro, pues desde ese entonces comenzaron distintas actividades (manifestaciones) a través de las que varios vecinos de esa municipalidad mostraron su inconformidad con la operación del mismo, es así que las **personas servidoras públicas involucradas debieron actuar de manera diligente e inmediata ante la dificultad que se estaba viviendo en el municipio de Atitalaquia con motivo de la operación de tal CRTyDFRSUyME, situación que no ocurrió; por el contrario, la problemática social se fue acrecentando, a tal grado que la madrugada del veinte de junio de dos mil veintidós se dio a conocer públicamente**⁴³ que había una persona sin vida en el Centro Regional de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos en Atitalaquia.

De los hechos narrados en el presente asunto, no se advierte que las autoridades hayan brindado seguridad a los manifestantes, medidas de protección

⁴¹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hycKbqON2SBSarEijtl/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr2oEodA1MuEUTUXNt+8Ww==>

Artículo 9
Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”

⁴² Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párrafo 123

⁴³ página de Facebook de “Portal Contrapuntos” visible en el link <https://www.facebook.com/605128162928669/posts/pfbid02Gq6T5RVxAw3AhrMAPvtMmJfwHmUGr3MZ67W5zxhuj8qD3KGRzqSEHeQBd2QwMNXl/?d=n>, entre otras publicaciones)

durante los días de manifestación, acciones necesarias para el real ejercicio del derecho a la manifestación y a los otros derechos mencionados, como el derecho a la vida y a la integridad de las y los defensores de derechos ambientales, lo cual tuvo como resultado el fallecimiento de A1 y dos personas lesionadas.

Fue hasta el veintiuno de junio de dos mil veintidós, que se giraron, por este Organismo solicitudes de intervención mediante oficios ***** y ***** , dirigidas tanto a Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia, como al Delegado de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo en Atotonilco de Tula, **a fin de que, de manera urgente e inmediata, efectuaran las acciones tendientes a la protección y vigilancia para salvaguardar la integridad de las personas que conformaban la manifestación que se encontraba a las afueras del citado Centro Regional** (hojas 166 y 167); implementó acciones de recorridos de seguridad, vigilancia, así como la búsqueda y localización del probable responsable sin resultados favorables.

Por su parte, ese mismo día, Ar1, Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia informó a esta Comisión que instruyó (vía oficio), al Policía Tercero, Director de Seguridad Pública y Tránsito de esa municipalidad, a fin de que realizara recorridos de manera continua y permanente, así como apoyo inmediato a las personas que conformaban la manifestación que se encontraba a las afueras del CRTyDFRSUyME, tendientes a la protección y vigilancia para salvaguardar la integridad de aquéllas; sin embargo, en dicho campamento ya no se encontró a persona alguna (hojas 170-172).

Lo anterior, expuso a los manifestantes a posibles vulneraciones de sus derechos, dejándolos en estado de indefensión y de vulnerabilidad por la posición de desigualdad en la que se encontraban frente al aparato estatal; ello envía un mensaje intimidatorio a la sociedad hidalguense del Municipio de Atitalaquia de no manifestarse en contra de decisiones y/o actuaciones realizadas por el Estado.

Las autoridades deben hacer un uso correcto de la fuerza pública, el cual debe realizarse con toda la diligencia, la proporción⁴⁴ necesaria y razonabilidad del uso⁴⁵ por parte de los cuerpos policiacos, para el ejercicio de los derechos y de mantener el orden social, la seguridad, prevenir la posible violación a derechos humanos de

⁴⁴ SCJN, Registro digital: 162992, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LVII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 63, Tipo: Aislada.” seguridad pública. La razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de su proporcionalidad.”

⁴⁵ SCJN, “Seguridad pública. La razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de su necesidad.” Registro digital: 162993, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LIV/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 62, Tipo: Aislada.

sus habitantes y cumplir con los fines establecidos del Estado; y así su intervención pueda ser considerada como válidamente necesaria y razonable.

Por las consideraciones anteriores, que las autoridades municipales no garantizaron **el derecho a la vida humana de las personas quejasas**, ya que tenían la **obligación de implementar todas las medidas necesarias para proteger la manifestación** dada en el CRTyDFRSUyME, **más aun tratándose de personas defensoras de derechos humanos-ambientales**; por lo que se advierte la vulneración al derecho a la vida de A1 al no implementar las medidas necesarias para su protección, lo que tuvo como consecuencia el fallecimiento de A1, así como las lesiones ocasionadas a la persona de iniciales O.M.C. y Q5.

d) Derecho de acceso a la información

Por otra parte, Q1, Q2, Q3 y Q4 así como Q5, representante común de todos los anteriores, también se dolieron del actuar del titular de la SEMARNATH, porque a dicho de éstos omitió considerar que previamente existía un dictamen en el que se precisó la “inviabilidad” del funcionamiento de una planta tratadora que se ubicaría en el predio conocido como Mina Bojay localidad El Cardonal municipio de Atitalaquia, fue así que los inconformes aportaron al personal de esta Comisión **copia simple del dictamen número SEMARNATH/DT/RSU-001/2020, emitido por la SEMARNATH de fecha seis de febrero de dos mil veinte en el que se determinó que el terreno donde se había establecido el citado Centro Regional “no era viable”** (hojas 5-34).

En esta tesitura, una vez que **Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo**, rindió su informe de ley negó los hechos que se le pretendían imputar, pues mencionó que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la Plataforma Digital de esa Secretaría se recibió una solicitud de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado CRTyDFRSUyME, por lo que se atendieron cada uno de los requisitos señalados por la Normatividad Ambiental vigente en el Estado; se realizaron todos los estudios técnicos necesarios, se inició el procedimiento de evaluación, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, **por lo que no se identificó alguna contravención del proyecto a la Normatividad aplicable y a la planeación ambiental que impidiera su viabilidad**, por lo que el treinta de noviembre de esa anualidad se resolvió dicha solicitud, fue así que, el diez de diciembre de dos mil veintiuno se notificó a la empresa encargada lo anterior; sin embargo, tal involucrado **no adjuntó la documentación necesaria ni probanza alguna con la cual se robusteciera**

su dicho e incluso indicó que toda información referente al tema se encontraba clasificada como “reservada” -hojas 64-70-, siendo que la carga de la prueba corría a cargo del agente considerado presuntamente responsable.

Aunado a lo anterior, personal de esta Comisión mediante oficio ***** , solicitó Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, informara sí dentro de los archivos con los que contaba esa Secretaría a su cargo, obraba el oficio No. ***** , Dictamen No. ***** , de fecha seis de febrero de dos mil veinte (en el que se determinó que el terreno donde se había establecido el citado Centro Regional “no era viable”), sin embargo, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió en este Organismo el oficio ***** , signado por el involucrado, quien indicó que respecto a la citada solicitud hecha por esta Comisión, **esa autoridad se encontraba imposibilitada para atender lo requerido, derivado a que toda la información concerniente al tema se encontraba clasificada como “reservada”** en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con relación a los numerales 4, fracción XIV, 24, 25, fracción II, 26, 104, fracción I, 111 y 112 de la LTAIPEH y los artículos 2, fracción XII, 7, fracción I, 8 y 28 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, **ya que la empresa que tenía a cargo el Centro Regional contaba con un expediente de Investigación en el Órgano Interno de Control de esa Secretaría** (hoja 128).

Cierto era que al no recibir alguna otra información por parte del personal de la SEMARNATH, como seguimiento a lo que antecede, el seis de julio de dos mil veintidós, la abogada instructora de la queja al rubro citada notificó el oficio ***** dirigido a la Directora Jurídica de la SEMARNATH, mediante el cual se le señaló que derivado del oficio ***** , también se le hizo notar que en la citada documental había mencionado que con la finalidad de coadyuvar con este Organismo, tal servidora pública dijo que giró oficio al Director General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a efecto de solicitar su apoyo para que comunicara a esa Secretaría si era posible proporcionar la información que se requirió por esta Comisión; por tanto, se le pidió indicara a este Organismo si dicho servidor público ya había dado contestación a su petición y, con ello, se otorgaran los documentos y estudios técnicos que respaldaron la autorización en Materia de Impacto Ambiental para la ejecución del multicitado Centro Regional; lo anterior, debido a que dichas documentales eran necesarias dentro de la integración de la queja en estudio (hoja 185).

Cierto es que en dicho oficio, el Director General de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de Contraloría en el Estado de Hidalgo, no contestó lo que personal de esa Secretaría le solicitó, pues en dicha contestación solo se mencionó que el Órgano Interno de Control de la SEMARNATH aún no contaba con titular; no obstante, omitió atender si se podía o no otorgar los datos solicitados por esta Comisión; se **dio por hecho que por la falta de titular en el Órgano de Control Interno de la institución a su cargo, continuaba estando imposibilitado de brindar cualquier tipo de información** sobre el CRTyDFRSUyME.

Aunado a lo que antecede, es necesario resaltar que Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, **prescindió de enviar probanza alguna que se encontrara relacionada con el tema que dio origen a la queja en estudio, lo que deja entrever una omisión del entonces Secretario, en atender favorablemente las diversas solicitudes que se le hicieron por parte de esta Comisión** y, con ello, éste brindara la información necesaria para la correcta integración del expediente en que se actúa, otorgando todos los documentos y estudios técnicos que respaldaron la autorización en Materia de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto denominado CRTyDFRSUyME.

Siendo el caso de que la emisión de la autorización en Materia de Impacto Ambiental que se efectuó al multicitado Centro Regional tuvo que realizarse por parte del personal a cargo del involucrado; en este tenor, es necesario señalar que atendiendo al principio general del Derecho consistente en *“El que afirma está obligado a probar”*, máxime tratándose de autoridades frente a particulares; por tanto, dentro del expediente en que se actúa resultaba indispensable que **el involucrado acreditara con los documentos y estudios idóneos que su actuar dentro del asunto que dio origen a la queja al rubro señalada, se rigió conforme a lo enunciado en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo**⁴⁶, en específico en el artículo 36 que a la letra establece:

Artículo 36.-La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría evalúa y en su caso, establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que realice el sector público o privado, con la finalidad de prevenir, evitar o reducir el desequilibrio ecológico o que rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente. La manifestación de impacto ambiental y su evaluación se sujetará al procedimiento previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁴⁶ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial el 16 de febrero de 2015, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

En correlación con el numeral 37 del citado ordenamiento jurídico, que al respecto enuncia:

Artículo 37.- Quienes pretendan llevar alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente autorización en materia de impacto ambiental: (...)

XVIII. Instalación y operación de rellenos sanitarios; (...)

Ahora bien, Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, no puede justificarse en que se encontraba impedido para aportar información referente al tema, toda vez que la misma fue clasificada como “reservada” en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con relación a los numerales 4, fracción XIV, 24, 25, fracción II, 26, 104, fracción I, 111 y 112 de la LTAIPEH y los artículos 2, fracción XII, 7, fracción I, 8 y 28 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, **ya que la empresa que tenía a cargo el Centro Regional contaba con un expediente de Investigación en el Órgano Interno de Control de esa Secretaría** (hojas 64-70); lo anterior, debido a que la queja en que se actúa no está radicada en contra de tal empresa, sino del entonces **servidor público, quien tenía la obligación de acuerdo al artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de atender los requerimientos que instancias como esta Comisión de Derechos Humanos le realizara, ya que al no aportar la información solicitada dando evasivas y excusándose en la existencia de una investigación en el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, estaría cometiendo “desacato” al retrasar deliberadamente la entrega de la información solicitada.**

Lo anterior, en correlación con el numeral 94 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴⁷, en el que se menciona que **todas las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión**, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que, por razón de su competencia o actividad, **puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de “INMEDIATO” con las solicitudes de la Comisión en tal sentido y es que los artículos con los que fundamentó su negativa a otorgar la información solicitada no eran aplicadas al caso concreto, porque como ya se dijo en líneas anteriores, él fungía como servidor público; por**

⁴⁷ Ídem

tanto, tenía la obligación de aportar toda la información que requiera este Organismo.

De igual forma, es preciso citar que el involucrado al contestar las solicitudes que le efectuó esta Comisión bajo el argumento de que la información era “reservada”, dejó espacio a la “duda” del legal actuar del personal de la SEMARNATH, a su entonces cargo y, por ende, de éste como entonces titular de la misma.

Aunado a lo anterior, el veintiocho de julio de dos mil veintidós, Q5, representante común de los quejosos remitió al personal de este Organismo, vía Whats App, evidencias de solicitudes de información que el quejoso de nombre Q4 había efectuado a diversas instancias, entre ellas a la Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado de Hidalgo, en la que pidió información y documentación que obrara en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, la cual estuviera relacionada con la autorización para la operación del CRTyDFRSUyME a cargo de la empresa privada *.*.*.*.*.*.*.*.*., en el municipio de Atitalaquia; sin embargo, tal instancia omitió contestar en tiempo, por lo que dicho quejoso requirió la intervención del ITAIH, fue así que el dieciséis de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado dio contestación a Q4, en la que se indicó que respecto a la citada información ésta se encontraba clasificada como “reservada” (hojas 200-297), con lo cual se evidencia que el involucrado omitió atender el Principio de Máxima Publicidad, tal como lo enuncia el artículo 5 del Acuerdo de Escazú⁴⁸, que a la letra establece:

Artículo 5

Acceso a la información ambiental Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

⁴⁸ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeijv6hycKbqON2SBSarEijtl/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr20EodA1MuEUTUXNt+8Ww==>

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones. (...)

Respecto a lo anterior, mediante diligencia de ocho de junio de dos mil veintidós la Directora Jurídica de la SEMARNATH entregó copia simple al personal de este Organismo respecto de la Prueba de Daño en la que se estableció que en una ponderación de intereses, la divulgación de la información referente a la empresa privada *,*,*,*,*,*,*,*,*,*,*, relacionada con el expediente CISEMARNATH/IV/02/2022, generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se señalaban en el referido expediente, dado que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se practicaban diligencias y se recababan documentales para su adecuado análisis y valoración, por lo que estos elementos resultaban o no suficientes para su acreditación, por lo que el riesgo de publicar la información solicitada podía ocasionar que las personas servidoras públicas involucradas conocieran las líneas de investigación para acreditar o no la conducta irregular que se les imputaba y modificar el escenario objeto de investigación, alterando las acciones materiales de sanción y, con ello, afectando el bien jurídico protegido por el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, consistente en vigilar el actuar de las personas servidoras públicas en apego a la normatividad aplicable, tarea que también le corresponde a esta Comisión de Derechos Humanos; por ello se acreditaba un vínculo entre la difusión de la información y la afectación al bien jurídico tutelado, por lo que estimaba necesario reservar dicha información por un plazo de dos años, tiempo que, de considerar necesario el Órgano Interno de Control, podría ser ampliado siempre que justificara la subsistencia de las causas que dieron origen a su clasificación, con lo cual se atentaba contra el Principio de Celeridad dentro del presente asunto (hojas 147-153).

Al respecto, el citado Acuerdo de Escazú también habla sobre la denegación del acceso a la información ambiental, tal como se enuncia en los numerales 5, 6 incisos a, b, c y d, del artículo 5, que señalan:

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

- a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
- d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

No obstante, es importante resaltar que bajo el argumento que obraba en la Prueba de Daño que otorgó la Directora Jurídica de la SEMARNATH, en la que se estableció que en una ponderación de intereses en relación a la divulgación de la información referente a la empresa privada **, **, **, **, **, **, **, **, **. cierto es que al hablar de una verdadera ponderación de derechos, prevalece el derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, esto por las consecuencias que la vulneración al citado derecho traería como consecuencia a corto, mediano y largo plazo, aunado a que este Organismo solicitó evidencia de los documentos y estudios técnicos que respaldaron la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la ejecución del multicitado Centro Regional; por ende, se actualiza lo señalado en el artículo 6 numerales 1 y 9 del propio Acuerdo de Escazú⁴⁹ también se establece la divulgación de información ambiental, como se puede apreciar en las siguientes líneas:

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local.

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

Ahora bien, respecto a la reserva de dicha información por un plazo de dos años, tiempo que, de considerar necesario el Órgano Interno de Control, podría ser ampliado siempre que justificara la subsistencia de las causas que dieron origen a su

⁴⁹ Ídem

clasificación (hojas 147-153), tal argumento no fue probado ante este Organismo, aunado a que el artículo 6 numeral 5 del Acuerdo de Escazú detalla que en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, la autoridad competente que corresponda **divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños.**

Máxime que dentro de los presentes autos obra copia simple del oficio No. *****, Dictamen No. *****, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, misma que fue aportada por las personas quejosas; documental en la que se observó fue signada por el Director de Calidad de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Entidad (hoja 124) y en la cual se estableció que como resultado de la visita técnica realizada el diez de diciembre de dos mil diecinueve al **lugar en el que se instaló el CRTyDFRSUyME en Atitalaquia, por lo que dada la importancia que implicaba un proyecto de esa índole**, fue que por las características y condiciones propias del predio en referencia, **el análisis para determinar la viabilidad del mismo resultó exhaustivo**, lo cual implicó que hasta esa fecha (seis de febrero de dos mil veinte) se estuviera en condiciones de emitir la resolución, misma que consistió en puntualizar en el inciso a) que de acuerdo al análisis de congruencia basada en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Región Tula-Tepeji, el predio en referencia se encontraba dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA 41 Los Cedros, con aptitud de **suelo condicionado** para el establecimiento de industria energética.

De igual manera, en el inciso b) de dicho dictamen se especificó que, conforme al Atlas de Riesgo del Estado de Hidalgo, al Noreste y Sureste de ese predio se localizaba un acueducto subterráneo, al Sueste a 500 metros se ubicaba la Unidad Habitacional Antonio Osorio León y a 990 metros la colonia 18 de Marzo; lo cual contravenía lo establecido en el Criterio Ecológico In. 26, que a la letra decía: ... “El establecimiento de actividades industriales riesgosas no se permitirá en las cercanías de áreas urbanas y comerciales”.

Y, en el inciso c) se estableció que el predio presentaba características con actividades previas de extracción pétreo, cuya remoción de cubierta vegetal generaba permeabilidad y fragilidad del suelo y, con ello, la afectación al manto freático, fue así que, por lo antes descrito, el terreno ubicado en Mina Bojay, localidad El Cardonal, municipio de Atitalaquia, donde se pretendía desarrollar el proyecto resultaba **NO VIABLE** (hoja 11); cierto es que la citada documental al tratarse de una copia simple, se le tenía que haber otorgado el valor de “indicio”; sin embargo,

ante la negativa de la autoridad involucrada en brindar información al respecto con la cual se tuviera la certeza del documento, se presume la buena fe del documento presentado por los quejosos, mismo que concatenado con la inspección que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, personal de la Visitaduría Regional de Tepeji del Río de Ocampo efectuó en las inmediaciones del CRTyDFRSUyME, quien si bien no cuenta con los conocimientos para determinar la viabilidad o no del sitio donde se ubica el Centro Regional, por medio de sus sentidos apreció que cerca del multicitado Centro se encontraba una gasolinera, así como una empresa dedicada a la producción de alimentos, además de que en el lugar había varias torres de energía eléctrica y una vía férrea, aunado a que estaban próximas las colonias habitacionales 18 de Marzo y la Unidad Habitacional Antonio Osorio de León (hojas 132-136), lo cual concuerda con el contenido de la copia simple que aportaron los quejosos (oficio No. *****, Dictamen No. *****).

En virtud de lo anterior, era indispensable que el involucrado informara al personal de esta Comisión sobre la existencia o no de esa documental en los archivos de esa Secretaría de Medio Ambiente, pues con ésta se corroboraría que el predio en comento no era viable para desarrollar el proyecto denominado CRTyDFRSUyME; sin embargo, el involucrado nuevamente se excusó diciendo que no podía aportar información al respecto, toda vez que ésta era “reservada”, sin que la fundamentación y la motivación que dio en esa respuesta fuera la correcta al caso, con lo cual se evidenció que el involucrado omitió atender el principio pro persona a favor de los quejosos.

Siguiendo con lo que antecede, la abogada instructora de la queja en cita, dio cuenta que el veintidós de junio de dos mil veintidós, en el Portal del medio de comunicación "La Jornada", visible en el link <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/21/estados/clausuran-temporalmente-basurero-de-atitalaquia-en-hidalgo/>, se estableció que María Luisa Albores González, secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del gobierno federal, informó sobre la clausura del Centro de Confinamiento de Desechos de la empresa *****, ubicada en Atitalaquia por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) fue temporal, con el fin de hacer diversas y revisiones administrativas y técnicas del proyecto y ver si ameritaba su clausura definitiva (hojas 173-175).

Mientras que el veintitrés de julio de dos mil veintidós, se ubicó la nota publicada con esa misma fecha, en el Portal de noticias “Aires de Hidalgo” visible en el link <https://airesdehidalgo.com/2022/07/23/semarnath-clausuro-definitivamente-el-basurero-de-atitalaquia/> en la que se estableció que el veintidós de julio del año en curso, se había procedido a **la clausura definitiva del**

proyecto regional de Tratamiento y disposición final de residuos Sólidos Urbanos ubicado en la localidad El Cardonal en Atitalaquia; lo anterior, como resultado de un análisis por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales Hidalgo, **por lo que se procedió a revocar la autorización de conformidad a la normatividad aplicable, dando aviso a la PROESPA** (hojas 192-196).

Aunado a lo que antecede, el doce de agosto de dos mil veintidós, este Organismo mediante oficio *****, solicitó al Procurador Estatal de Protección al Ambiente indicara los argumentos que motivaron la clausura definitiva del CRTyDFRSUyME (hoja 300), siendo el caso que mediante oficio *****, el procurador Estatal indicó que en la institución a su cargo se instauró el procedimiento jurídico administrativo *****, en virtud de que la SEMARNATH le hizo del conocimiento por oficio número *****, que a través de las áreas de Normatividad Ambiental fue revocada la autorización en materia de Impacto Ambiental número *****, para el proyecto denominado CRTyDFRSUyME Atitalaquia, ubicado en carretera Atitalaquia-Refinería kilómetro 4.2 en la localidad El Cardonal de dicha municipalidad, cuyo responsable del proyecto era la persona moral *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, ello para que esa Procuraduría actuara lo que correspondiera en apego a sus atribuciones, por lo que en fecha veintiuno de julio del año en curso, **se ejecutó la clausura parcial temporal del citado Centro** (misma que estaría subsistente hasta en tanto el representante legal de la empresa *.*.*.*.*.*.*.*.*.*, responsable del proyecto en mención exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental vigente y la correspondiente constancia de cumplimiento a las condicionantes, ambas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado); lo anterior, **por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad**, por lo que se trae a colación la presunción del por qué se clausuró el citado Centro Regional de Residuos, si a dicho del Secretario, tal Centro contaba con todos los documentos y estudios que legalmente avalaban su operación.

Ahora bien, este Organismo en el afán de continuar integrando el expediente al rubro citado, el quince de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio *****, solicitó a la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo**, informara sí dentro de los archivos con los que contaba esa Secretaría obraba el oficio No. *****, Dictamen No. *****, de fecha seis de febrero de dos mil veinte (hoja 472), fue así que a través del oficio *****, dicha servidora pública inmediatamente remitió la documental

solicitada, aunado a que en ningún momento hizo alusión a que la información relacionada al caso que nos ocupa se encontrara “reservada”.

En este sentido, una vez que se cotejó la copia certificada que remitió personal de la SEMARNATH, con la copia simple que aportaron los quejosos, se evidenció que era idéntica en todas y cada una de sus partes; documental en la cual se estableció que **el terreno ubicado en Mina Bojay, localidad El Cardonal, municipio de Atitalaquia, resultaba NO VIABLE para desarrollar el proyecto de infraestructura para la instalación de una Planta tratadora y procesadora de residuos sólidos, urbanos y de manejo especial; con lo cual se demuestra la MALA FE del involucrado estatal dentro del caso que nos ocupa, pues es ilógico que desde el seis de febrero de dos mil veinte, que es la fecha de emisión del multicitado Dictamen, al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en que a decir del involucrado se resolvió la solicitud para el proyecto denominado “CRTyDFRSUyME” hubieran cambiado las condiciones del terreno donde se ejecutó tal Centro** (hojas 473 y 474).

Y, si bien, ya se encuentra clausurado el CRTyDFRSUyME Atitalaquia, es importante citar que esto se debió a la gran labor de las personas quejosas; por ello, es necesario garantizar que hechos como los que dieron origen a la queja en estudio no se vuelvan a repetir; para esto, es indispensable tomar conciencia de la crisis ambiental que se vive en el suroeste del Estado, por lo que al pretender implementar un proyecto en dicha zona, éste se debe realizar acatando a cabalidad la normatividad ambiental, pues la Región Tula-Tepeji y municipios aledaños, entre ellos Atitalaquia, presentan un enorme crecimiento socio-económico estatal; sin embargo, este desarrollo desmedido **genera a su paso numerosos problemas ambientales, impactando en factores ecológicos, con la inevitable huella de la relación sociedad-naturaleza**; por tanto, es necesario externar que nos encontramos en un momento crucial en la historia de la zona antes citada, **para atender con prontitud el deterioro que se está causando al entorno de dicha región, pues por desconocimiento y transgresión a la ley, se están causando daños que pueden ser irreversibles en la misma**; así que, es importante tener presente que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa **protege el ambiente como un bien jurídico fundamental** y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos y, por otra parte, **la protección de este derecho humano constituye una garantía**

para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, así como nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biósfera.

Por tanto, es preciso resaltar que, a través de los **“Intereses Colectivos” se puede acceder a la protección para frenar las vulneraciones que atentan contra el derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente;** pues los intereses colectivos son el derecho que le asiste a un grupo limitado y circunscrito de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen, con lo cual se rompe con el principio de agravio personal y directo; no obstante, el Constituyente Permanente ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela para la defensa de sus intereses colectivos. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover alguna acción, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes reclamaron el acto⁵⁰, aunado a que la protección al ambiente constituye un derecho fundamental colectivo reconocido en la Constitución Federal.

En suma, la CDHEH, al ser una institución encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, tiene la obligación de responder a las necesidades prioritarias de las cuales conoce y, proponer en la medida de lo posible, lineamientos que prevengan acciones que conculquen derechos humanos de cualquier individuo o una colectividad.

IV. Es así que por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado la violación a los Derechos Humanos de Q1, Q2, Q3 y Q4 así como Q5,

representante común de todos los anteriores, O.M.C. y quien en vida tenía las iniciales J.B.A, así como demás habitantes del municipio de Atitalaquia y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted **Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo**, que no tiene el carácter de autoridad involucrada, con fundamento en lo que establecen los artículos 71 fracción XII, 149 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 1, 3 fracción I y 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, así como 126 y 130 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es que en su calidad de superior jerárquico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, es la autoridad competente para intervenir respecto a las acciones y omisiones que en su momento incurrieron las personas servidoras públicas de dicha Secretaría, por lo que se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Instruir a la Secretaría de la Contraloría para que se inicie procedimiento administrativo a Ar9, entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, respecto a los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y, de ser el caso, determinar la responsabilidad en que incurrió el entonces servidor público y, en su momento, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor y por lo que respecta al demás personal de la citada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo que estuvo involucrado en el presente asunto, girar las instrucciones pertinentes a fin de que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría realice lo conducente, haciendo del conocimiento a esta Comisión lo actuado en un plazo no mayor a un mes.

SEGUNDO. Instruir al encargado de despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes para la pronta integración de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso ###, en la cual se investiga el homicidio de A1 quien era integrante del grupo de personas defensoras ambientales en Atitalaquia, así como dicte medidas de protección a favor de las personas que fungen como testigos dentro de la citada Carpeta de Investigación y hacer del conocimiento a esta Comisión lo actuado en un plazo no mayor a quince días.

TERCERO. Crear en un plazo no mayor a seis meses un Protocolo de Protección para las personas defensoras ambientales, el cual tenga por objetivo contribuir a generar condiciones seguras para las labores que efectúan éstas y, con

ello, evitar que vuelvan a ocurrir hechos tan lamentables como los sucedidos el veinte de junio del año en curso en las inmediaciones del Centro Regional de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, ubicado en Atitalaquia, en los que A1 perdiera la vida.

CUARTO. Efectuar durante toda la administración estatal, en conjunto con autoridades municipales y Organizaciones de la Sociedad Civil, acciones y/o medidas tendientes a frenar la crisis ambiental que se está viviendo en la zona suroeste del Estado, realizando campañas de reforestación, foros, conferencias, ferias ambientales, entre otras actividades, como muestra de las buenas prácticas ambientales.

QUINTO. Designar a una persona servidora pública en representación del Gobierno del Estado de Hidalgo que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

Ahora bien, en seguimiento al posicionamiento de la Diputada de iniciales M.D.C.L.M. sobre las acciones que se han efectuado por esta Comisión en el asunto de la operación del citado Centro Regional, es por lo cual dentro de éstas se encuentra la presente resolución; por tanto, a ustedes **Diputadas y Diputados de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo**, que no tienen el carácter de autoridades involucradas, con fundamento en lo que establecen los artículos 56 fracciones XVIII y XXVIII, 149, 150 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 1, 3 fracción I, 109 y 114 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, es que son el Órgano Colegiado competente para investigar, substanciar y/o emitir una resolución respecto a las acciones y omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas municipales del Ayuntamiento de Atitalaquia, por lo que se les:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Empezar una investigación en contra del Ar1, de Ar2, Presidente Municipal Constitucional y Síndica Municipal, respectivamente, de Atitalaquia, así como de Ar3, Ar4, Ar5, Ar6, Ar7 y Ar8, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de la citada localidad, respecto a los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y, de ser el caso, iniciar el o los procedimientos legales correspondientes con el objeto de determinar la responsabilidad en que

incurrieron y, en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores, haciendo del conocimiento a esta Comisión lo actuado en un plazo no mayor a un mes.

SEGUNDO. Efectuar en conjunto con autoridades municipales, en coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil, acciones y/o medidas tendientes a frenar la crisis ambiental que se está viviendo en la zona suroeste del Estado, realizando campañas de reforestación, foros, conferencias, ferias ambientales, entre otras actividades, como muestra de las buenas prácticas ambientales, en un plazo que no exceda la conclusión de la legislatura.

TERCERO. Designar a una persona servidora pública del Congreso del Estado de Hidalgo, quien fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

Notifíquese a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera, conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, tal como lo enuncia el numeral 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
PRESIDENTA**

BEMR/PMM/AAMO

